



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1772-D2009 - SUNARP-TR-L

Lima, 27 NOV. 2009.



APELANTE : **WAGNER DACIO OJEDA YARANGA.**
TÍTULO : **Nº 16710 del 11.6.2009.**
RECURSO : **H.T.D. Nº 65874 del 25.9.2009.**
REGISTRO : **Personas Jurídicas de Huancayo.**
ACTO (s) : **Constitución de asociación.**

SUMILLA

EL NOMBRE DE LA PERSONA JURIDICA NO DEBE INDUCIR A ERROR.

"El nombre identifica a la persona jurídica y como tal está dirigida a facilitar o posibilitar las relaciones de ésta con los terceros, por consiguiente no debe inducir a error respecto de su objeto".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la constitución de la "Asociación Cultural de Fondos Mutuos "El Ayllu & Ojeda Hnos". formalizada en escritura pública del 27 de mayo de 2009 autorizada por el notario de Huancayo Ciro Gálvez Herrera, y su modificación parcial del estatuto del 6 de agosto de 2009 extendida ante el mismo notario, cuyos partes se adjuntan al efecto.

Mediante reingreso del 11-6-2009, se presentaron 2 declaraciones juradas, firmadas por Norman Eleuterio Ojeda Flores.

Con el recurso de apelación se presentó constancia firmada por Norman Eleuterio Ojeda Florez.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, José Luis Farfán Silva, observó el título en los siguientes términos:

Revisado el reingreso del 26/8/2009, se advierte que no ha subsanado adecuadamente la esquila de observación del 11/8/2009, por lo que se le reitera en todos sus extremos:

1.-Estando al reingreso, subsiste en parte la observación formulada el 22/6/2009, en lo que respecta a la denominación de la asociación, toda vez que la denominación adoptada induce a error o confusión respecto del tipo de persona jurídica constituida, tanto mas, si consideramos la denominación abreviada AFOMUT "EL AYLLU & OJEDA HNOS".

Que aun se tiene en adoptar como denominación: Asociación Cultural de Fondos Mutuos El Ayllu & Ojeda Hnos, con su abreviatura de AFOMUT El Ayllu & Ojeda Hnos., hecho irregular y además que contraviene la ley y lo señalado en el artículo 80 del Código Civil, y por ende el artículo 2 numeral 13 de la Constitución Política del Perú.-

Sin perjuicio de lo antes indicado:

2.- No se ha acreditado el quórum correspondiente para la asamblea del 8/7/2009. Por lo que, sírvase presentar la copia certificada del libro padrón o alternativamente la declaración jurada relativa al quórum.

Que la declaración jurada relativa al quórum, no contiene la información mínima que exige la Res. 331-2001-SUNARP/SN. Por lo que deberá adjuntar nueva declaración jurada, teniendo en cuenta lo indicado en la resolución antes citada.-

Base Legal: Art. 2011 del C.C., Art. 32, 166 y 167 del T.U.O. del R.G.R.P."

3.- Deberá reintegrar la suma de S/. 40.00 Nuevos soles, por concepto de: Constitución de asociación, nombramientos de directivos (2) y modificación de estatuto."



III FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

El registrador ha realizado una interpretación fallida de la escritura pública de constitución de la asociación civil sin fines de lucro que se pretende inscribir, confundiendo con una de las Instituciones Administradoras de Fondos y Valores ya que su denominación es la de "Asociación Cultural de Fondos Mutuos El Ayllu & Ojeda Hnos."

Los fines y objetivos de nuestra asociación difieren sustancialmente con las sociedades administradoras de fondos y valores. La observación se ha basado únicamente en la denominación y no en los fines y objetivos de cooperación y ayuda mutua en ella indicadas propiamente para ser desarrollados a nivel de familia y de ciudadanos. Por lo cual el argumento de que dicha denominación induce a error con instituciones similares no puede probarse, ya que en sede registral no existe una institución con similar o aparente denominación, de este modo se incurre contra los principios fundamentales a la libertad de asociarse y/o organizarse.

Respecto al quórum de la asamblea se presentó declaración jurada, y se ha cancelado la suma requerida.

IV ANTECEDENTE REGISTRAL

No cuenta con antecedentes registrales.

V PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Fernando Tarazona Alvarado

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:



RESOLUCIÓN No. - 1772-D-2009 - SUNARP-TR-L

Una persona jurídica cuyo objeto social no se encuentra comprendido en el ámbito de la administración de fondos mutuos supervisada por CONASEV. ¿Puede incluir en su nombre el vocablo "fondos mutuos"?

VI ANÁLISIS

1. El Registro Público es un mecanismo de seguridad jurídica creado por el Estado para identificar titularidades y hacer trascender situaciones jurídicas frente a terceros con el objeto de reducir los costos que toda transacción importa. En el caso particular de las personas jurídicas, el Registro al inscribir el acto constitutivo formalizado en el pacto social y el estatuto, brinda información a terceros acerca de la denominación o razón social, según fuere el caso, así como de la organización del ente y de sus administradores y apoderados, facilitando la contratación con una persona que por naturaleza resulta abstracta

2. Conforme expresa Juan Espinoza Espinoza¹, "la persona colectiva es una creación del Derecho, en la cual se realiza una operación de reducción de personas individuales (conducta humana intersubjetiva), organizadas con un determinado fin (valores) para construir un centro unitario de referencia normativa, al cual se le va a imputar derechos y deberes (normas jurídicas)."

En esta misma línea, De Belaúnde² puntualiza que dada la característica de ser creación del Derecho, "el tipo de personas jurídicas que se puede constituir es *numerus clausus*, debiendo encontrarse la forma prevista en algún cuerpo normativo, tal como el Código Civil o la Ley General de Sociedades. Así, cuando un grupo de personas deciden constituir una persona jurídica, deberán remitirse a la legislación y adecuarse a la forma que estimen conveniente. Ello le permitirá alcanzar el fin que persigue, no siendo posible que creen una nueva clase de persona jurídica no prevista en el ordenamiento jurídico peruano."

3. De este modo, el Código Civil regula en la Sección Segunda del Libro I, los tipos de persona jurídica que pueden adoptarse conforme a la finalidad de los constituyentes. Se encuentran reguladas en la norma sustantiva las siguientes personas jurídicas: asociaciones, fundaciones, comités y comunidades campesinas y nativas.

Por su parte el Libro Primero de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (LGS) disciplina las reglas aplicables a todas las sociedades, señalando que esta Ley es de aplicación a toda sociedad que adopta alguna de las formas previstas en la misma. Agrega, que las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley (artículo 2).

4. Respecto al contenido y formalidades del acto constitutivo, precisa que la sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto, cuya inscripción se efectúa

¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*. Huallaga Editorial. 3ra. Edición. Lima, 2001. Pág. 416.

² DE BELAÚNDE LÓPEZ DE ROMAÑA, Javier. *Código Civil Comentado*. Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Marzo 2003. Pág. 75-76.



obligatoriamente en el domicilio de la sociedad (artículo 5 LGS); siendo que dicha inscripción determina la adquisición de su personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscriba su extinción (art. 6 LGS).

Ahora bien, tanto el pacto social como el estatuto comprende entre otros requisitos la indicación de la denominación según lo preceptuado en los numerales 54.1 y 55.1 de la LGS.

5. En cuanto a la denominación o la razón social de la persona jurídica, el artículo 9³ de la LGS estipula:

"La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado.

No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual o semejante a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello.

Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social.

No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello.

El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarisimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición. ..." (subrayado es nuestro).

Del precepto legal glosado, con relación a la denominación se infieren las siguientes prohibiciones:

- i) No se puede adoptar una denominación (completa o abreviada) igual a la de otra sociedad preexistente.
- ii) No se puede adoptar una denominación (completa o abreviada) semejante a la de otra sociedad preexistente.
- iii) No se puede adoptar como denominación (completa o abreviada) nombres de organismos o Instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor.

La infracción a estas prohibiciones traen como consecuencia:

- a) En el primer supuesto (i) el Registro no inscribe una denominación igual

³ En esta misma línea, el Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Res. N° 200-2001-SUNARP/SN, señala: "No es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente en el Índice. Tampoco es inscribible la sociedad que adopte una denominación abreviada que no esté compuesta por palabras, primeras letras o sílabas de la denominación completa. No es exigible la inclusión de siglas de la forma societaria en la denominación abreviada, salvo mandato legal en contrario".





RESOLUCIÓN No. 1772-D-2009 - SUNARP-TR-L

- a) la de otra sociedad preexistente.
b) En los supuestos (ii) y (iii), los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación ante el Poder Judicial.

Es decir, desde la óptica registral en el primer supuesto (i) se trata de una prohibición absoluta, dado que al Registro no puede acceder una denominación IGUAL a la de una sociedad preexistente. Sin embargo, en los demás casos (léase (ii) y (iii)) la prohibición es relativa, pues por expresa disposición legal se faculta a los afectados a demandar ante el Poder Judicial la modificación de la denominación, es decir, puede acceder al Registro la inscripción del acto constitutivo de una sociedad con denominación semejante a la de otra sociedad preexistente o a una denominación que está protegida por derechos de propiedad industrial o derechos de autor, siendo que los afectados tendrían expedito su derecho para accionar ante el Poder Judicial el cambio de denominación.



6. Corrobora esta tesis, lo expresado por el destacado jurista nacional Enrique Elías Laroza⁴: "(...) Con respecto a esta primera norma de protección, la Ley prohíbe que el Registro inscriba cualquier denominación, completa o abreviada, o cualquier razón social igual a la de otra sociedad preexistente. Nótese que aquí se excluye el concepto de "semejanza". Luego, en ese único caso, es el Registro quien tiene el deber de no inscribir, o sea que el nombre de la sociedad preexistente queda inscrito y el interesado en la nueva inscripción es el que tiene que iniciar el reclamo correspondiente, de acuerdo a las normas del Registro y a los principios de defensa de la propiedad intelectual.

La segunda norma de protección consiste en que no se puede adoptar denominaciones que contengan nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello.

Sobre los supuestos que hemos mencionado en el párrafo anterior, mas el caso de semejanza (y no de igualdad con el nombre de una sociedad preexistente), el artículo bajo comentario otorga una protección diferente al del primer caso: los afectados tienen el derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social infractora, por la vía del proceso sumarísimo, ante el juez del domicilio de la sociedad infractora. Por el texto del artículo, es evidente que esta segunda protección se aplica al supuesto de "semejanza" del primer caso.

Vemos que en estos casos la protección de la ley es más cautelosa: no hay prohibición para que el Registro inscriba y los que se consideren afectados deben iniciar un proceso para lograr la modificación del nombre de la sociedad presuntamente infractora."

En esta misma línea de pensamiento, José Barreda Zegarra⁵ acota: "... de una correcta lectura del artículo 9 de la Ley resulta claro que para la adopción de una denominación social no se establecen parámetros ni limitación alguna, pudiendo adoptarse cualquier denominación que los fundadores de la sociedad tengan por bien elegir para que distinga a la sociedad en su actividad mercantil. Tampoco existe, dentro del marco de la

⁴ ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano - Ley General de Sociedades del Perú. Tomo I, Editora Normas Legales. 1ra. Edición 1999, p.46.

⁵ BARREDA ZEGARRA, José. Tratado de Derecho Mercantil, tomo I Derecho Societario. Gaceta Jurídica, 1ra. Edición, agosto 2003, p. 155.



ley, parámetro ni limitación en cuanto a la adopción de una razón social salvo que debe necesariamente incluir el nombre de todos o uno de los socios que la compongan, pudiéndose agregar un nombre de fantasía o nombres evocativos sobre la actividad económica a que se dedicará la sociedad. Al mismo tiempo, la sociedad de responsabilidad limitada puede adoptar una denominación abreviada (lo que no le está permitido a una sociedad de responsabilidad ilimitada que se identifica bajo razón social) con libertad total, siempre que tal abreviación fluya de la actividad⁶ completa (...). En todo caso, el único parámetro que establece la ley es que (i) no se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual o semejante a la de otra sociedad preexistente, (ii) no se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas, y (iii) no se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor.

Queda a salvo, en el primer y tercer caso, el derecho de los socios fundadores de demostrar legitimidad para adoptar la denominación o razón social. De conformidad con la ley, si se intenta adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente, recae en el registrador la obligación de observar la inscripción de dicha sociedad, no pudiendo el registrador observar la inscripción de una sociedad con denominación completa o abreviada o razón social parecida o semejante a la de otra sociedad preexistente. En este caso, al igual que en los casos de adopción de denominación o razón social que contenga signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, procede el registro de la sociedad con cargo a que los afectados demanden la modificación de la denominación social o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición."

7. En la misma óptica finalista, no es admisible considerar que la única limitación para determinar el nombre de una persona jurídica es la de elegir uno que sea distinto a los previamente existentes.

Debe tenerse en cuenta que, siendo la denominación el elemento que vincula a la persona jurídica con el entorno en el que se desenvuelve, el mensaje que este elemento proporcione debe ser claro - o por lo menos neutral -, es decir, debe permitir que los terceros se vinculen adecuadamente con la persona jurídica y no inducir a error sobre su verdadera naturaleza, alcances y limitaciones.

Si bien es cierto el contenido del Registro se presume conocido por aplicación del artículo 2012° del Código Civil y, en tal medida, quienes se vinculen a la persona jurídica tienen la posibilidad de verificar cuál es su naturaleza, objeto y organización, también es cierto que el primer contacto de la persona con la colectividad, como es su denominación, debe excluir la utilización de componentes equívocos como la palabra Fondos Mutuos cuando se trata de una Asociación, como ocurre en el presente caso, más aún cuando el legislador ha establecido de manera taxativa, las formas que es posible adoptar, como ya hemos señalado.

⁶ Debíó decir: denominación.



RESOLUCIÓN No. - 172-0-2009 - SUNARP-TR-L

8. El Registrador con fecha 27.8.2009 reiteró la observación del 22.6.2009, al considerar que la denominación de la Asociación Cultural de Fondos Mutuos "El Ayllu & Ojeda Hnos." induce a error o confusión respecto del tipo de persona jurídica constituida, tanto o más, si se considera la denominación abreviada: AFOMUT "El Ayllu & Ojeda Hnos".

Al respecto, debemos decir que mediante el Decreto Supremo Nº 93-2002 EF, se aprobó el Texto Único de Ordenado de la Ley del Mercado de Valores en la cual se dispuso en su artículo 8 punto h) que los fondos mutuos tienen el alcance de fondos mutuos de inversión en valores.

La citada norma, en el artículo 238 dispone que: "El fondo mutuo de inversión en valores es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos y operaciones financieras. El fondo mutuo es administrado por una sociedad anónima denominada sociedad administradora de fondo mutuos de inversión en valores, quien actúa por cuenta y riesgo de los partícipes del fondo".

El Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado mediante Resolución CONASEV Nº 26-2000- EF-94.10, estableció en su artículo 98 que en la denominación de las Sociedades Administradoras deberá incluirse la expresión "sociedad administradora de fondos mutuos de Inversión en Valores" o su abreviatura "SAFM". Dichas expresiones son privativas de las sociedades administradoras inscritas en el registro".

En ese sentido, la palabra "Fondos Mutuos" es de uso exclusivo de las sociedades administradores de Fondo mutuos de Inversión en Valores, quienes se encuentran bajo la inscripción y supervisión de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, entidad encargada de llevar el Registro Público del Mercado de Valores⁷.

9. En virtud de lo expuesto, y de las normas específicas que regulen a los Fondos Mutuos es necesario concluir que en aras de la claridad de la información que publicita el Registro, resulta improcedente admitir la constitución de una Asociación Civil que utilice como parte de su denominación la palabra "Fondos Mutuos", porque induciría a error respecto de su objeto.

En igual sentido se pronuncia Castillo Delgado al comentar el artículo 82° del Código Civil señalando que "si bien las asociaciones tienen libertad para elegir su nombre, no es posible utilizar una denominación igual a la de otra asociación o persona jurídica de cualesquiera otro tipo". Agrega que "la asociación, al decidir su denominación deberá cuidar también que ésta se encuentre acorde con el tipo de persona jurídica, por tal razón no deberá

⁷ Artículo 13- Del Texto Único de Ordenado de la Ley del Mercado de Valores

El Registro es aquel en el cual se inscriben los valores, los programas de emisión de valores, los fondos mutuos, los fondos de inversión y los participantes del mercado de valores que señalen la presente ley y los respectivos reglamentos, con la finalidad de poner a disposición del público la información necesaria para la toma de decisiones de los inversionistas y lograr la transparencia en el mercado.

Las personas jurídicas inscritas en el registro y el emisor de valores inscritos están obligados a presentar la información que la presente ley y otras disposiciones de carácter general establezcan, siendo responsables por la veracidad de dicha información.



incluirse en la denominación términos como "sindicato", "comité", "sociedad", "fundación", pues estos son términos que aluden a otras personas jurídicas y se puede confundir su tipología." ⁸

Sin perjuicio de lo anterior y respecto al nombre de la asociación que se constituye debe decirse que, si bien es cierto que no existe normativa específica que la regule, consideramos necesario atender a la finalidad que cumple el "nombre" en este tipo de personas "colectivas", la misma que puede equipararse a la función que cumple el "nombre" en las personas naturales.



Según Abelenda "cada persona representa, como miembro de una sociedad jurídicamente organizada, un centro de imputaciones de derechos y deberes, y como es necesario que ese centro aparezca con toda nitidez, se le asigna un nombre o vocativo personal, con cuya sola expresión aparece". ⁹

El nombre es pues, un signo para distinguir a una persona de otra, su finalidad es individualizarla, a la vez de consistir en una manifestación del derecho a la identidad. En el caso de las personas jurídicas, la individualización se materializa mediante la elección de un nombre o denominación único, distinto a la de otras personas jurídicas preexistentes.

En consecuencia, procede confirmar el primer extremo de la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo.

10. Por otro lado, respecto al segundo extremo de la observación formulada por el registrador, el interesado ha presentado mediante su recurso de apelación nueva declaración jurada relativa al quórum del 8.9.2009 certificada por Notario de Huancayo *Ciro Gálvez Herrera*, la cual se encuentra de conformidad con los requisitos establecidos en la entonces vigente Resolución 331-2001-SUNARP-SN y que se encuentran recogidos en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas No Societarias.

Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto el segundo extremo de la Observación.

11. Derechos registrales:

<u>Constitución de asociación</u>	
Derechos de calificación	S/. 21.00
Derechos de inscripción	S/. 9.00
<u>Nombramiento de directivo(2)</u>	
Derechos de calificación	S/. 26.00
Derechos de inscripción	S/. 18.00
<u>Modificación de estatuto</u>	
Derechos de calificación	S/. 9.00
Derechos de inscripción	S/. 9.00
	<u>S/. 92.00</u>

⁸ CASTILLO DELGADO, Gastón. Código Civil Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Marzo 2003. Pág. 403.

⁹ Cit. por ESPINOZA. Op. Cit. Pág. 293.



RESOLUCIÓN No. -1772-D.- 2009 – SUNARP-TR-L

Habiéndose cancelado mediante recibos
Nº 06-00011548 del 11/06/2009
Nº 06-00016284 del 26/08/2009

S/. 52.00
S/. 40.00
S/. 92.00

Los derechos registrales se encuentran íntegramente cancelados.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR el primer extremo y **DEJAR SIN EFECTO** el segundo y tercer extremo de la observación formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




FERNANDO TARAZONA ALVARADO
Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


FREDY LUIS SILVA VILLAJUÁN
Vocal del Tribunal Registral

